

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA CIVIL FAMILIA

Att: M.S. Dr. Carlos Mauricio García Barajas

sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ADÁN JOSÉ MARÍN CANO Y OTROS

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE AGUDELO Y OTRO

RADICACIÓN 660013103003-**2022-00248**-01 (4612)

ASUNTO: DESCORRE RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO POR EL EXTRTEMO ACTOR
CONTRA EL AUTO DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de curador *ad litem* del señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ**, conforme la documentación que obra en el plenario, mediante el presente acto comedidamente procedo a **DESCORRER TRASLADO** del recurso de súplica adecuado por el H. Tribunal mediante Auto de 27 de noviembre de 2024 e interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto de 07 de noviembre del año en curso, mediante el cual admitió el recurso de alzada formulado por el extremo actor y mi representado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira, solicitando desde ya se niegue la petición elevada por los inconformes, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

Es procedente descorrer traslado del recurso de súplica formulado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, disposición normativa cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 110. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente (...)*” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el Auto de 27 de noviembre de 2024 y notificado en Estado Electrónico de 28 de noviembre de la presente calenda, se manifiesta que la oportunidad y trámite para presentar el descorre del traslado del recurso de súplica adecuado por el H. Tribunal transcurre los días 29 de noviembre, 1 y 3 de diciembre de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Los señores Adán José y otros impetraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores Bernardo Antonio Vélez Ramírez y Jorge Enrique Agudelo Gómez, con ocasión a los hechos acaecidos el 18 de julio de 2021. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira dirimir la mentada controversia en primera instancia.

SEGUNDO: El *a quo* mediante sentencia proferida en audiencia del 18 de septiembre de 2024 accedió parcialmente a las pretensiones enervadas en el libelo de demanda en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito “inexistencia de responsabilidad por el hecho de un tercero”, “inexistencia de nexo causal para atribuir responsabilidad a la parte demandada”, “falta de legitimación en la causa por activa de María Gabriela Valencia y Adan Jose Marin Cano -no prueba la calidad de padres de crianza-, “inexistencia de responsabilidad del señor Joge Enrique Agudelo si se probara que aquel no era guardián del automotor de placas SXD 919”, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción inexistencia del daño a la vida de relación, y parcialmente probada la excepción de tasación indebida e injustificada de los perjuicios morales pretendidos por los demandantes, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: Declarar no prospera la tacha del testimonio de Alba Libia Marin Cano.

CUARTO: Declarar civilmente responsables, de manera solidaria, a los señores Bernardo Antonio Vélez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.555.459 (conductor para el momento de los hechos del vehículo de placas SXD919), y Jorge Enrique Agudelo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 75.158.109 (propietario para el momento de los hechos del vehículo de placas SXD919), por la muerte de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, quien en vida se identificaba con tarjeta de identidad 1.086.634.544, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 18 de julio de 2021.

QUINTO: Condenar a los señores Bernardo Antonio Vélez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.555.459, y Jorge Enrique Agudelo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 75.158.109, en forma solidaria, a pagar a

título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- 1. A favor del señor Adán José Marín Cano -Padre de crianza la suma de \$50.000.000. por concepto de daño moral*
- 2. A favor de María Gabriela Valencia González -Madre de crianza la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral.*
- 3. María Patricia Marín Valencia \$25.000.000 por daño moral.*

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)"

TERCERO: En vista de lo expuesto, el extremo actor y mi representado interpusieron oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia, manifestando que se servirían de ampliar los repartos concretos en el término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, el término procesal inició a correr el 19 de septiembre de 2024 y terminó el 23 de septiembre de la misma calenda.

CUARTO: El 23 de septiembre de 2024 el suscrito radicó escrito contentivo de los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia del 18 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira. Ahora bien, el recurrente se duele de la hora de presentación del memorial para fundamentar su petición de tener por extemporáneos los reparos formulados por mi mandante, desconociendo que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que rechazar recursos enviados minutos después del cierre del Juzgado genera un defecto procedimental susceptible de ser subsanado mediante acción de tutela, tal como se ilustrará en el acápite de fundamentos de derecho del presente escrito.

QUINTO: El 24 de septiembre de 2024, el juzgado de primer grado expidió constancia secretarial indicando que ambos apelantes presentaron los reparos concretos en la oportunidad procesal prevista para ello. A saber:

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el término concedido para que el apoderado de la parte actora ampliara los reparos y para que el curador ad-litem de Jorge Enrique Agudelo Gómez presentara los mismos, inició el 19/09/2024 y venció el 23/09/2024. En tiempo allegaron escrito.

Pereira, 24 de septiembre de 2024

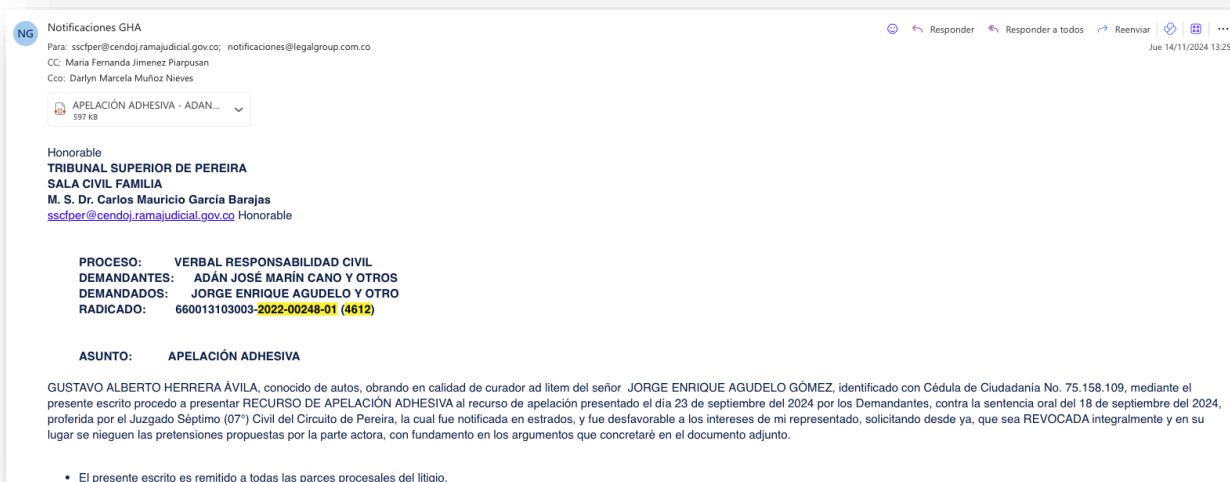
Documento: *Constancia secretarial de 24 de septiembre de 2024.*

Transcripción parte esencial: *En tiempo allegaron escrito.*

SEXTO: Mediante Auto de 07 de noviembre de 2024, el H. Tribunal Superior de Pereira admitió los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y mi mandante, en los siguientes términos:

*“(…) **Por haber sido propuesto en término**, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, **se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y el codemandado Jorge Enrique Agudelo Gómez** contra la sentencia dictada el 18-09-2024 por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Pereira, Risaralda, en el asunto de la referencia (...)”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo anterior y sin que sea dable predicar un desistimiento a los reparos concretos formulados por mi representado, el 14 de noviembre de 2024, esto es, dentro del término de ejecutoria del proveído que admitió el recurso de alzada, el suscrito radicó apelación adhesiva en los términos del parágrafo del artículo 322 del Estatuto Procesal. Véase:



Documento: Constancia de radicación de la apelación adhesiva.

OCTAVO: El vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, adecuado por el H. Tribunal a recurso de súplica, en contra del proveído de 07 de noviembre de 2024 mediante el cual se admitió la apelación formulada por mi prohijsada. Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante Auto notificado el 28 de noviembre de 2024 se corrió traslado para el pronunciamiento respecto las alegaciones planteadas por el extremo actor, en las siguientes líneas se expondrán los argumentos jurídicos por los cuales el H. Tribunal deberá desestimar la petición incoada por el recurrente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA RESOLVIÓ CORRECTAMENTE ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR MI REPRESENTADO

En primer lugar, ha de señalarse que en el caso objeto de estudio la decisión del juez de primera y segunda instancia consistente en tener por presentado en término los reparos concretos formulados por mi prohijado el 23 de septiembre de 2024, tiene asidero jurisprudencial y entraña una garantía al derecho superior del debido proceso que preponga por dar prevalencia al derecho sustancial frente a las formalidades que den lugar a un exceso de ritual manifiesto.

En efecto, la jurisprudencia actual ha decantado que rechazar un recurso o no tener en cuenta memorial enviados minutos después del cierre del Juzgado puede traducirse en un detrimento al derecho al debido proceso que, a su vez, configura un defecto procedimental por constituir un obstáculo injustificado para la eficacia del derecho sustancia. Concretamente, la Sala Civil del Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en sentencia STC 13728 de 14 de octubre de 2022 M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo revocó en sede de tutela un fallo proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante el cual se rechazó un recurso de apelación interpuesto que fue recibido en el correo electrónico del despacho judicial un (1) minuto después de cierre del juzgado.

En extenso, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

*“(...) Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; **luego entonces, ante la***

dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Siguiendo la misma línea argumentativa, la Sala de Casación Penal¹ amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante por considerar que el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al declarar desierto un recurso de apelación recibido dos (2) minutos posteriores a la hora de cierre del juzgado:

“(...) Concretamente, al analizar este asunto en el marco normativo y jurisprudencial anterior, se verifica que el Juez 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, incurrió en defectos procedimentales, al sujetarse a un rigorismo procesalista innecesario, con sacrificio de los derechos materiales sobre las formas.

Por ello, se activa la causal especial de procedencia de la acción de tutela denominada defecto procedimental, en la modalidad de exceso ritual manifiesto (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Colario de lo anterior, resulta a todas luces evidente el mandato en cabeza de los operadores jurídicos de no ceñirse exclusivamente a la hora de recepción en la bandeja de entrada del correo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 255 de 25 de enero de 2022. M.P.: Fernando León Bolaños Palacios.

electrónico institucional a efectos de considerar extemporáneo un memorial so pena de incurrir en un defecto procedimental que vulnere las garantías que les asisten a las partes en el curso de un proceso.

A modo de conclusión, el H. Tribunal no incurrió en yerro alguno al admitir el recurso de apelación formulado en representación del señor Jorge Enrique Agudelo Gómez por cuanto un ejercicio hermenéutico distinto, tal como el que pretende hacer valer el recurrente, desconocer el precedente actual y entraña una vulneración fehaciente al derecho constitucional del debido proceso por dar primacía injustificadamente a las formalidades frente al derecho sustancial.

2. EN TODO CASO, MI REPRESENTADO INTERPUSO OPORTUNAMENTE APELACIÓN ADHESIVA.

Se propone el presente argumento a fin de ilustrar que ante una hipotética y remota decisión de tener por extemporáneos los reparos concretos allegados el 23 de septiembre de 2024, se deberá tener en cuenta que en todo caso, en representación del señor Jorge Enrique Agudelo Gómez se presentó dentro del término procesal previsto para ello apelación adhesiva al tenor del parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.

De cara a la facultad otorgada por el legislador para que la parte inicialmente no recurrente se adhiera a la apelación presentada por los demás sujetos que integran el contradictorio, la disposición normativa precitada ilustra:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO: La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuera desfavorable. *El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el*

expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso de marras, es procedente el recurso de apelación adhesivo de conformidad con los siguientes hitos procesales:

- (I) En audiencia del 18 de septiembre de 2024, la parte demandante y mi representado interpusieron recurso de apelación contra el fallo de primer grado, los cuales fueron concedidos en el curso de la diligencia.
- (II) El 23 de septiembre de 2024, el apoderado de la parte demandante y el suscrito presentaron memorial ampliando los reparos concretos ante el Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira.
- (III) El 24 de septiembre de 2024, el juzgado de primera instancia expide constancia secretarial poniendo en conocimiento que los escritos referidos en precedencia se allegaron en tiempo.
- (IV) Mediante Auto de 07 de noviembre de 2024 y notificado mediante Estado Electrónico de 08 de noviembre de 2024, el H. Tribunal profiere auto admitiendo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y mi representado el señor Jorge Enrique Agudelo Gómez.
- (V) El 14 de noviembre de 2024, esto es, dentro del término de ejecutoria del proveído que admitió el recurso de alzada, el suscrito radicó apelación adhesiva en los términos del parágrafo del artículo 322 del Estatuto Procesal.

A título de colofón, en el caso de que el Tribunal Superior de Pereira resolviera dar razón a la parte recurrente y, en consecuencia, tuviera por extemporáneo los reparos concretos presentados a nombre del señor Jorge Enrique Agudelo, lo cierto es que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación se presentó recurso de apelación adhesiva que ha de ser resuelto por el juzgador de segunda instancia al tenor del parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente elevo al H. Tribunal Superior de Pereira las siguientes peticiones:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el vocero judicial de la parte demandante contra el Auto de 07 de noviembre de 2024 en el recurso adecuado de súplica, por cuanto inadmitir por extemporaneidad el recurso de apelación formulado por mi representado desatiente injustificadamente al precedente aplicable al caso concreto y, en ese sentido, se estarían quebrando las garantías procesales que le asisten a mi prohijado.

SEGUNDO: En el caso de acceder a la petición del recurrente, se sirva de ADMITIR la apelación adhesiva interpuesta en nombre del señor Jorge Enrique Agudelo por satisfacer los presupuestos consagrados en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso. Luego entonces, aún cuando prospere el argumento planteado por el apoderado de la parte actora, lo cierto es que la apelación adhesiva se encuentra oportunamente presentada y no existe causa legal para inadmitirla o rechazarla.

V. ANEXOS

1. Constancia de radicación de la apelación adhesiva presentada por el suscrito el 14 de noviembre de 2024.

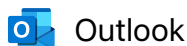
Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.



APELACIÓN ADHESIVA || RADICADO: 2022-00248-01(4612) || DTE: ADÁN JOSÉ MARÍN CANO Y OTROS - DDO: JORGE ENRIQUE AGUDELO Y OTROS || MFJ-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 14/11/2024 13:25

Para sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co <sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@legalgroup.com.co <notificaciones@legalgroup.com.co>

CC Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

CCO Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (597 KB)

APELACIÓN ADHESIVA - ADAN MARIN - CURADOR AD LITEM.pdf;

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA CIVIL FAMILIA

M. S. Dr. Carlos Mauricio García Barajas

sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co Honorable

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: ADÁN JOSÉ MARÍN CANO Y OTROS
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE AGUDELO Y OTRO
RADICADO: 660013103003-2022-00248-01 (4612)

ASUNTO: APELACIÓN ADHESIVA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en calidad de curador ad litem del señor JORGE ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.158.109, mediante el presente escrito procedo a presentar RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA al recurso de apelación presentado el día 23 de septiembre del 2024 por los Demandantes, contra la sentencia oral del 18 de septiembre del 2024, proferida por el Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira, la cual fue notificada en estrados, y fue desfavorable a los intereses de mi representado, solicitando desde ya, que sea REVOCADA integralmente y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en el documento adjunto.

- El presente escrito es remitido a todas las partes procesales del litigio.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments